

4-D-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con veinticuatro minutos del día seis de febrero dos mil veintitrés.

El día veinte de enero de dos mil veintitrés, la señora [REDACTED] interpuso denuncia contra la señora [REDACTED], Jueza de Paz de Estanzuelas, departamento de Usulután, con la documentación adjunta (fs. 1 al 14).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de estas.

Dentro de ese marco, el artículo 33 inciso 1º de la LEG establece que una vez recibido el aviso o denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Ahora bien, el artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*El hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los ya citados artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

En ese sentido, el principio de *legalidad* como principio fundamental del Derecho Público significa que “*(...) todos los actos que realice la administración pública deben estar sometidos al imperio de la ley, ya que la razón de ser de este principio es la de brindar y garantizar seguridad Jurídica a los administrados [...]*” (Sentencia del 3-XI-2022, referencia 270-2011, Sala de lo Contencioso Administrativo).

Es decir, dicho principio “[...] impone el actuar riguroso (...) conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional).

Así, la reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

II. En el presente caso, la señora [REDACTED] –en síntesis–, que denuncia a la señora [REDACTED] Jueza de Paz de Estanzuelas, por “actos ilegales” (sic) suscitados entre el ocho y el doce de diciembre de dos mil veintidós, en la mencionada sede judicial.

Afirma que dicha servidora pública junto con la señora [REDACTED] Secretaria interina de ese juzgado, habrían simulado y denunciado ante la Policía Nacional Civil (PNC) la comisión del delito de desacato por parte de la señora [REDACTED] en su calidad de empleada judicial –Citadora/Notificadora– del referido juzgado, puesto que se habría negado a recibir físicamente un expediente tramitado en esa instancia, identificado con la referencia “14 penal 2022”, mismo que el día ocho de diciembre de ese mismo año, habría sido sustraído de su escrito de trabajo –de la denunciante– por la Secretaria interina.

En ese sentido, indica que el día doce de diciembre de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] salió del despacho de la Jueza y traía en la mano el citado expediente, mismo que colocó en el escritorio de la denunciante para que lo recibiera, pero la señora [REDACTED] no aceptó; al ver su negativa, la Secretaria interina le expresó que estaba cometiendo el delito de desacato y que llamaría a la “policía”.

Poco tiempo después, la Jueza junto con la Secretaria interina, le cuestionaron el porqué de su negativa a recibir el expediente, a lo que la denunciante respondió que “era mejor que lo tuvieran ellas” (sic), por lo que la señora [REDACTED] le dijo que iría presa por desacato, y que llamaría a la “Policía y a la fiscalía”, por no obedecerle; a los diez minutos del incidente, entraron al Juzgado dos agentes de la PNC, quienes fueron llevados directamente al despacho de la Jueza.

Finalmente, expresa la denunciante que, dos horas después de los altercados, llegaron al Juzgado de Paz de Estanzuelas dos agentes policiales preguntando por ella, indicándole que quedaba detenida por el delito de desacato en perjuicio de la señora [REDACTED] y fue trasladada al puesto policial de esa ciudad y posteriormente a las bartolinas de la ciudad de Usulután; recobrando su libertad hasta el día quince de diciembre de dos mil veintidós, situación que le generó un grave quebranto de salud.

Al respecto, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad –como se indicó supra–, el cual está consagrado en el artículo 86 inciso 3º de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es *imprescindible* que el asunto expuesto sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; por lo que, en este caso se advierte que el cuadro fáctico descrito en la denuncia no se perfila como transgresiones a éstos, sino que el mismo versa sobre supuestos actos arbitrarios cometidos por la servidora pública denunciada, que devinieron en posibles afectaciones a derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral y “al debido proceso administrativo” (sic), cuyo conocimiento correspondería, además, a otras instituciones públicas y no a este Tribunal.

Adicionalmente, resulta pertinente aclararle a la denunciante que este Tribunal se encuentra inhibido de conocer reclamaciones por posibles violaciones a derechos que se susciten en otras instancias –como la judicial–, pues esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen las conductas tipificadas en la LEG.

No obstante, se aclara a la denunciante que, la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que

podieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante –si así lo estima pertinente– avocarse a las mismas a fin de exponer su caso.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora [REDACTED] por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para recibir notificaciones por parte de la denunciante, señora [REDACTED] la dirección física que consta a f. 2 vuelto de este expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN.